RESOLUCIÓN 05/1065/16
DEL 18 DE MAYO DE 2016

POR LA QUE SE ORDENA EL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO UOC Nº 34/2015,, CONFORME AL ARTÍCULO 59 NUM. 1 DE LA LEY Nº 2051/03 Y SUS REGLAMENTACIONES, ABIERTO EN OPORTUNIDAD A LA RESOLUCIÓN DG Nº 086/2016 Y SE RESCINDE EL CONTRATO UOC Nº 034/2015 SUSCRITO ENTRE LA DIBEN Y LA FIRMA UNIPERSONAL GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD, CONFORME ARTÍCULOS 55º; 57 Y 59 INCISOS a) y e) DE LA LEY Nº 2051/03 Y SUS REGLAMENTACIONES.

VISTO: *El Dictamen DAL Nº 024/2016 presentado por la Dirección de Asesoría Legal de fecha 17 de mayo de 2016, que tiene como objeto elevar Dictamen Final s/ Rescisión del Contrato UOC Nº 034/2015 firmado con el GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD, LPN Nº 03/2015 Plurianual ID: 298.108,y;*

CONSIDERANDO: *Que, por Resolución DG Nº 86/2016 POR LA QUE SE ORDENA EL INCICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO UOC Nº 34/2015 CONFORME AL ARTÍCULO 59º DE LA LEY Nº 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y Homologado por medio de la Resolución del Consejo de Administración Nº 01/1064/16 de fecha 04 de mayo de 2016.*

Que, el Dictamen DAL N° 020/2016 en el que se recomienda: **"1. ORDENAR** la apertura del Procedimiento para la Rescisión del Contrato UOC N° 34/2015, conforme al Artículo N° 59 de la Ley N° 2051/03, considerando todos los hallazgos obtenidos, las instrumentales arrimadas y las denuncias presentadas por los recurrentes de la DIBEN, como fundamento suficiente para la terminación de la relación jurídica. **2. CORRER** traslado del presente dictamen y de la resolución del Inicio del Procedimiento para la Rescisión del Contrato de adjudicación a la firma GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD; a través de la Dirección de Administración y Finanzas; de los hechos hallados y denunciados, para que en el plazo de ley exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes."

La nota corrida a vista por la Dirección de Administración y Finanzas; presentada en fecha 17 de mayo de 2016 por la firma unipersonal GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD, bajo ME N° 280, por la que se presenta a contestar el traslado que le fuera corrido en fecha 02 de mayo del corriente conforme al Artículo 59 inc. 1 de la Ley N° 2051 De Contrataciones Públicas.

Que, conforme lo manda el procedimiento de rescisión contractual, es carga de ésta dependencia legal justipreciar la contestación presentada por la adjudicada a la luz de los hallazgos observados y a las denuncias planteadas entorno al actuar de la firma antes dicha.

Que, conforme a los dichos de la nota presentada por la firma adjudicada, es conducente analizar los términos vertidos en la misma a efectos de determinar si la empresa conforme a la normativa y procedimiento utilizado, ha podido justificar o desestimar los términos vertidos en los hartos documentos que avalan el procedimiento de rescisión.

Que, dice la nota: "Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, y por su intermedio a quienes corresponda....., a fin de **contestar el traslado que me fuera corrido en fecha 02 de mayo de 2016, de la Resolución DG N°86/2016 y de sus antecedente."**

Que, "El traslado de antecedentes no fue cumplido:.....el traslado de la Resolución y sus antecedentes a la adjudicada, situación que no se cumplió, puesto que la notificación diligenciada por la Dirección de Administración y Finanzas a través de la nota DAF/SG – E 104/2016, adjunta solamente copia del dictamen DAL N° 020/2016.

Que, de lo anterior necesariamente debe entenderse la exposición de la firma en 3 puntos taxativos:
1. Se presenta a contestar el traslado hecho en los términos del artículo 59 de la Ley N° 2051 dando validez al proceso de rescisión;
*2. Que al presentar su escrito lo hace contando a cabalidad con todos los antecedentes que hacen al ejercicio de su derecho, teniendo a vista todo lo necesario para exponer su defensa, no habiéndose violado preceptos constitucionales como más adelante volverá a quedar palpable ya que la misma reconoce que la DIBEN le ha trasladado todos los elementos que la firma necesitaba para el ejercicios de sus derechos cuando dice: "....***de la Resolución y de sus antecedentes."***; y;

DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA DIBEN

RESOLUCIÓN 05/1065/16
DEL 18 DE MAYO DE 2016

3. La firma ha demostrado su intención de confundir, desacreditar y entorpecer el proceso de rescisión que hasta este momento ha sido prístino y legal en todos sus pasos.

Que, en varios párrafos la firma ha tratado de deslucir la realidad, buscando "justificarse" con mentiras, entuertos legales y falacias procesales; así también en varios párrafos de su nota ha entrado en contradicción violando los criterios de congruencia y objetividad que debe contener todo escrito.

Que, al punto, y solo para aclarar, a Grupo Interamericana de Salud se ha trasladado tanto la resolución de inicio del procedimiento de rescisión como la fundamentación técnico-jurídica que la respalda que es el Dictamen DAL N° 020/2016. Los informes de la auditoría interna son pericias técnicas que exponen los hallazgos u observaciones que fueron agregados in totum al dictamen vinculante. En consecuencia la firma ha tenido conocimiento ab initio *de los antecedentes y ha hecho uso in extenso de ellos en su defensa.*

Que, siguiendo con el análisis del descargo a fojas 3 de la nota primer párrafo se dice: "Al respecto cabe mencionar que las Notas de Remisión fueron elaboradas en base a las órdenes de compra llamadas **"Notas de Autorización para entrega de Medicamentos e Insumos y Estudios"** emanadas de su institución, en donde se indica quien es el beneficiario, con que insumo se beneficia, el precio del mismo, etc. y, por supuesto, la identificación de los funcionarios que autorizan esa orden de compra. Entonces, de qué tipo de negligencia grave se habla cuando en realidad no existe alguna?"

Que, la sola exposición de lo afirmado en el párrafo anterior es suficiente para demostrar el presupuesto del fraude e incumplimiento de contrato ya que la firma pretende "justificar la manera dolosa de facturación" minimizando el valor del documento que ellos mismos expiden bajo el título de Nota de Remisión. La nota de remisión no solo es la ***"inocente transcripción"*** *de nuestras Notas de Autorización, las Notas de Remisión son el documento por el cual debe comprobarse lo que en doctrina legal se conoce como TRADICIÓN.*

En sentido amplio* traditio *equivale a entrega y deriva del verbo* tradere, *compuesto de* trans *(de la otra parte, más allá) y* do *(dar), con el significado de entregar o poner en manos de otro. Así pues,* traditio *y tradición significan transmisión o entrega* latu senso, *pero en sentido técnico-jurídico su significado es más restringido y equivale a transmisión de la propiedad sobre las cosas.

Tradición. Según la Academia, y en lenguaje forense, "entrega"; representa el acto mediante el cual una persona pone en poder de otra una cosa.[1]

Que, en ese orden de ideas y en una inteligencia contumaz; ávidos en mantenerse dolosamente en el error; todas las Notas de Remisión agregadas a las tres facturas presentadas por GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD han sido firmadas por los recurrentes y solo un mínimo porcentaje de los materiales traumatológicos han sido efectivamente entregados. Es esta la voluntad constante de la firma en defraudar al Estado, ya que antes que pliegos o leyes particulares esta por la Plenitud Hermética del Derecho, la Ley N° 1535/99 que en su artículo 22° inc. b) nos da la pauta de que ES IMPOSIBLE E IMPROCEDENTE PAGAR SIN HABER RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO.

Que, dice la impugnada: "La cuestión se centra básicamente en que la DIBEN considera que recién tengo derecho a reclamar el pago por la venta de un bien, ya sea prótesis, tornillos o placas, luego de que este producto sea incorporado al paciente/beneficiario, es decir, luego de que se haya practicado la cirugía correspondiente. Sin embargo esto **contradice** totalmente la cláusula 7 del contrato UOC N° 034/2015…" sic.

Que, la cláusula citada precedentemente exige que los bienes sean entregados conforme al cronograma previsto en el PBC. Aquí un detalle interesante, la impugnada nunca antes ha controvertido esta cláusula ni ha manifestado oposición, en ésa inteligencia ha aceptado el cumplimiento de la misma y consecuentemente a ser exigida a través de la cláusula 7° del contrato referido. Nuestra fundamentación que determina la tentativa de fraude *se sustenta ampliamente en la cláusula citada por Interamericana.*

Que, otro desacierto que en nada ayuda a la firma es su afirmación de que nuestra postura va en contra del PBC ***con respecto al cronograma y plan de entregas de los bienes,*** *este apartado obliga a la adjudicada al suministro inmediato de lo que fue adjudicado ante la presentación de la "Nota de Autorización" por parte del beneficiario. Dice en esto a fojas 4 la adjudicada:* "Como se puede apreciar y conforme surge de lo mencionado, la obligación de la DIBEN de pagar por la

DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL DIBEN

RESOLUCIÓN 05/1065/16
DEL 18 DE MAYO DE 2016

compra de los materiales traumatológicos y prótesis, nace desde el momento en que las Notas de Autorización para entrega de Medicamentos e Insumos y Estudios" son presentadas y canjeadas en la firma Grupo Interamericana Salud por los productos que describen, Y NO DESPUES DE REALIZADA LA CIRUGIA, como lo pretende hacer la DIBEN. Tomemos el siguiente ejemplo: los proveedores de medicamentos oncológicos del mismo llamado, pueden reclamar su crédito luego del canje de la Nota de Autorización por la entrega de los medicamentos a los beneficiarios? O pueden realizar recién cuando el paciente haya completado o ciclo que le fuere recetado?

Que, del párrafo anterior tampoco pueden extraerse elementos conducentes a retraer el presupuesto de fraude, ni se ha intentado demostrar hechos nuevos que sirvan a la pretensión de la firma. Es más, es terrible y gravemente preocupante el concepto de Grupo Interamericana tanto en la interpretación del PBC como en su aplicación, alarma y asusta grandemente el desconocimiento supino de normas particulares y generales de derecho público y privado que regulan la materia.

Que, la firma no ha mencionado un documento expedido por ellos en cada caso, las "notas de compromiso" por las cuales GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD se compromete con cada recurrente a que entregara los bienes solicitados en la Nota de Autorización de la DIBEN en fecha futura, después de que el médico confirme mediante la nota citada que la empresa está comprometida en la entrega del bien. Con esto y según el Dr. Ángel Aquino; la empresa "reserva de su stock" lo que a ésa persona ha de corresponderle. Hasta aquí todo resulta ordenado y armonioso al PBC ya que la firma se compromete en el presente a que entregara a futuro el bien conforme lo exige el Plan de Entregas; pero como hemos manifestado hasta el hartazgo, los bienes se facturan – por exigencia de la Ley N° 1535/99 – cuando se entregan efectivamente ó dicho en términos legales cuando se produce la traditio del bien NUNCA ANTES.

Que, la torcida interpretación de Interamericana es declarada en el ejemplo que ofrecen y al cual nos remitimos gustosos para responder sus preguntas cual facultados docentes a párvulos ignorantes: ¿Cuándo puede exigir el pago "cualquier" proveedor? Cuando ha cumplido con el Plan de Entregas y ha transferido el bien, en el caso del ejemplo, cuando se entregaron los medicamentos al Parque Sanitario de la DIBEN conforme a la Nota de Autorización y bajo Nota de Remisión legalmente presentada. ¿Cuándo puede reclamar el pago la empresa que provee materiales traumatológicos? Al día siguiente de la intervención quirúrgica después de que hayan cumplido con la entrega del material traumatológico y de todos los servicios conexos o accesorios al mismo.

Que, no se ha desacreditado por parte de GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD esta tesis jurídica, por consiguiente es dable mantenerse firmes en la misma.

Que, en la seguidilla de inconsistencias del escrito analizado leemos en el párrafo 3ro in fine: "...me permito hacer hincapié en que tanto el contrato como el PBC, no solo me habilitan, sino me OBLIGAN a entregar INMEDIATAMENTE el producto solicitado por el beneficiario al momento de la presentación de la nota de autorización y, por tanto, a reclamar posteriormente el pago por el bien entregado." *; más claridad es imposible pedir, estamos TOTALMENTE DE ACUERDO CON ESTAS MANIFESTACIONES, este párrafo redactado por los representantes de la firma debe ser el único lucido y coherente desde el punto de vista legal y es un claro reconocimiento del fraude perpetrado.....SIN DUDAS EL DERECHO A RECLAMAR EL PAGO ES POSTERIOR A LA RECEPCION DE LA NOTA DE AUTORIZACION Y ES POR EL* ***BIEN ENTREGADO*** *no por el* ***BIEN RESERVADO O A SER ENTREGADO A FUTURO.***

Que, a fojas siguientes el reconvenido vuelve a manifestar que no tiene elementos para impugnar las 38 denuncias, pero termina hablando de todas ellas a cabalidad, con detalles particulares y sin poder justificarse.

Que, no pudiendo deshacerse de la acusación de tentativa de fraude, trashume su escrito al incumplimiento, dice: "Cómo es que la DIBEN utiliza las denuncias de bienes no entregados a pacientes que aún no se operaron, siendo que la misma defiende a capa y espada la postura de que los bienes se consideran entregados o decepcionados luego de haberse practicado la correspondiente cirugía?" *sic*

Que, de las 38 denuncias recibidas por incumplimiento de contrato, negativa a proveer el bien antes de la suspensión, intención de cobro de servicios o bienes conexos a los materiales traumatológicos, etc., 16 de ellos son previas a la suspensión dictada por la DIBEN. Particularmente hemos documentado la negativa de Grupo Interamericana en las notas ***DAL 001/2016; DAL 002/2016 y DAL 003/2016*** *que demuestran como la firma tuvo que ser exigida para el cumplimiento contractual, solo en estos 3 casos la adjudicada puede demostrar que proveyó los bienes. Aquí no es difícil entender lo siguiente: no se han producido cirugías porque la empresa no ha proveído los bienes en manera oportuna, consecuentemente los servicios médicos de cirugía no fijan fechas de intervención....esta realidad la conectamos de nuevo al fraude, no se entregaron los bienes, no se han intervenido quirúrgicamente pero se ha facturado como si lo hubieran hecho.*

RESOLUCIÓN 05/1065/16
DEL 18 DE MAYO DE 2016

Que, la firma termina la foja 5 con un texto que de nuevo contradice sus propios dichos: "los denunciantes que aún no se sometieron a la intervención quirúrgica, sea por el motivo que sea, aun no pueden reclamar que no se les proveyó el bien con el cual fueron beneficiados"

Que, disentimos con esta afirmación ya que el derecho a reclamo por parte de los recurrentes, surge desde el momento de la emisión de la Nota de Autorización por parte de la DIBEN y de la Nota de Compromiso de Entrega por parte de GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD, además si los recurrentes no tienen derecho a reclamar porque no se han intervenido ¿puede INTERAMERICANA tener derecho a reclamar el pago? Y por último con los argumentos de la contraparte queda en claro que todos los que hoy día reclaman por sus materiales traumatológicos no pueden intervenirse porque la empresa no ha entregado – previo a la suspensión del contrato - los bienes adjudicados.

Que, de todo lo dicho en este dictamen, unísono a los informes de la DAI, las denuncias de la Unidad Anticorrupción así como los dictámenes que hacen al caso; sumamos el siguiente esquema final básico para mejor claridad:

1. Se emite de Nota de Autorización a favor del recurrente.
2. La empresa recibe la NA y emite de nota de Compromiso
3. Se fija fecha de intervención conforme al compromiso de la firma.
4. Se entregan los materiales traumatológicos y bienes o servicios conexos y se firma la nota de remisión.
5. Se presenta en DIBEN factura crédito con los documentos que comprueban la entrega de los bienes.

Que, estos 5 pasos se da en orden cronológico y da cumplimiento a las normativas inherentes al pago, esta secuencia lógica fue violada por GRUPO INTERAMERICANA ya que pretendió cobrar ya en el paso (2) sin llegar al paso (5); dicho de otro modo; por un lado se cometió tentativa de fraude conforme a las 3 facturas presentadas y sus anexos y por otro lado en 194 casos no se han entregado los bienes que fueron adjudicados. Aclaramos que los pasos descritos son a titulo explicativo.

CONCLUSIONES

Que, aun bajo el beneficio del principio "iuris tantum" la firma GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD no ha demostrado o desacreditado las observaciones que conllevan a la estimación de su actitud conducente a la tentativa de fraude e incumplimiento de contrato.

Que, no ha demostrado que las facturas observadas con un incumplimiento de más del 60% de bienes *no hayan sido una declaración falsa con la intención de inducir al error en el pago y obtener con ello un beneficio patrimonial indebido por parte de la adjudicada, conforme lo previene el PBC; las CGC; las CEC y el Código Penal Paraguayo.*

Que, conforme lo exige el procedimiento establecido en el artículo 59 del cuerpo legal varias veces mencionado en su numeral 1.: "El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
1) se iniciará a partir de que al proveedor o contratista le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes"

Que, no habiéndose aportado pruebas ni hechos nuevos que conlleven a la rectificación de las actuaciones conducentes a la rescisión del contrato UOC N° 034/2016; ESTA DEPENDENCIA LEGAL SE RATIFICA EN TODOS LOS TERMINOS DEL DICTAMEN DAL N° 020/2016, en amparo de los informes emitidos por la Dirección de Auditoría Interna y las denuncias tomadas por la Unidad Anticorrupción.

Que, de todo lo actuado, dicho y analizado por ésta dependencia legal, surgen las siguientes recomendaciones a la superioridad:

1. **ORDENAR** el cierre del Procedimiento para la Rescisión del Contrato UOC N° 34/2015, conforme al Artículo 59 núm. 1 de la Ley N° 2051/03 y sus reglamentaciones, abierto en oportunidad a la Resolución DG N° 086/2016.

2. **ORDENAR** la rescisión del Contrato UOC N° 034/2016 suscrito entre la DIBEN y la firma unipersonal GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD, conforme Artículos 55°; 57° y el 59 inc. a) y e) de la Ley N° Ley N° 2051/03 y sus reglamentaciones, por haberse observado reiterados incumplimientos contractuales así como la tentativa de fraude debidamente comprobada y sin que la firma impugnada haya fundamentado o probado la forma de facturación indebida.

3. **REMITIR** a la DNCP los antecedentes del caso conforme al artículo 72 inc. c) del cuerpo normativo más arriba citado.

DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL
DIBEN

RESOLUCIÓN 05/1065/16
DEL 18 DE MAYO DE 2016

Con el parecer favorable de los Miembros del Consejo de Administración.

***POR TANTO,** en uso de sus atribuciones*

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIBEN
RESUELVE

***Art. 1º.- ORDENAR** el cierre del Procedimiento para la Rescisión del Contrato UOC N° 34/2015, conforme al Artículo 59 núm. 1 de la Ley N° 2051/03 y sus reglamentaciones, abierto en oportunidad a la Resolución DG N° 086/2016.*

***Art. 2º.- ORDENAR** la rescisión del Contrato UOC N° 034/2016 suscrito entre la DIBEN y la firma unipersonal GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD, conforme Artículos 55°; 57° y el 59 inc. a) y e) de la Ley N° Ley N° 2051/03 y sus reglamentaciones, por haberse observado reiterados incumplimientos contractuales así como la tentativa de fraude debidamente comprobada y sin que la firma impugnada haya fundamentado o probado la forma de facturación indebida.*

***Art. 3º.- REALIZAR** las consultas a las firmas que hayan presentado ofertas en los lotes que fueran en su momento adjudicados a GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD para verificar si aceptan la adjudicación de los mismos por el monto ajustado al 10% de las ofertas inicialmente propuestas.*

***Art. 4º.- REALIZAR** la comunicación y denuncias correspondientes a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, para que sean tomadas las medidas de conformidad al Título VII de la Ley 2051/03, según lo dispuesto en el Art. 72 de la misma Ley.*

***Art. 5º.- EJECUTAR** la Garantía de Mantenimiento de Contratos de la firma GRUPO INTERAMERICANA DE SALUD de conformidad a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley 2051/03 y sus reglamentaciones.*

***Art. 6º.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.*

DIRECCION DE BENEFICENCIA Y AYUDA SOCIAL DIBEN

Fernando Mendoza Rojas
Presidente del Consejo de Administración y
Director General